

Recibido..... Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe  
 Exp. N° 35149 SENADO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
 SANCIONA CON FUERZA DE  
 LEY :**

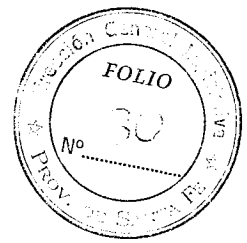
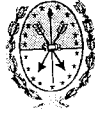
**ARTÍCULO 1 Adhesión.** Adhiérese la Provincia a las disposiciones del artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23737, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional N° 26052.

**ARTÍCULO 2 - Transferencias de créditos presupuestarios.** El Poder Ejecutivo debe requerir las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Nacional N° 26052.

Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 3 - Principios aplicables.** La asunción de la competencia y la actuación jurisdiccional desplegada por los actores del sistema penal santafesino y las fuerzas de seguridad, en su carácter de auxiliares de la justicia, están sujetas a los siguientes principios y normas de actuación:

- a) Encuadramiento procesal: las causas por los delitos de drogas establecidos por esta norma deben tramitar de acuerdo a la ley 12734 y sus modificatorias, con las especiales disposiciones que contiene la presente ley;
- b) Amplitud de competencia: a los fines de garantizar el más adecuado alcance territorial, todos los fiscales del Ministerio Público de la Acusación, los defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal y los jueces penales de las diferentes instancias tienen competencia en la materia de esta ley;
- c) Celeridad de las medidas investigativas: las medidas probatorias y cautelares en estas causas deben ser adoptadas con la mayor celeridad posible y se deberá actuar a los fines de evitar la pérdida de la evidencia y la prosecución de la actividad delictiva, propiciando el cese del hecho antijurídico;
- d) Amplitud de indicios habilitantes: para la actuación ante estos hechos, el Ministerio Público de la Acusación y el Tribunal deben evaluar con amplitud los hechos denunciados y los indicios que se cuenten en la investigación, cuando la verosimilitud de lo denunciado surja de cualquier tipo de evidencia o la observación efectuada, evitando la exigencia de medidas y recaudos que demoren las actuaciones o impidan el avance de la causa;
- e) Almacenaje y venta: la existencia de cantidades de estupefacientes acopiadas no es considerada como almacenaje sino como indicio de la comercialización para el consumo, si de la investigación se observa la presencia de compradores habituales en el mismo lugar del acopio o de rastros de venta para el consumo personal; y
- f) No criminalización del consumo personal: en las infracciones tipificadas en el artículo 14 y los párrafos penúltimo y último del artículo 5 de la Ley Nacional N° 23737, los órganos de acusación y el Tribunal deben evitar la judicialización de

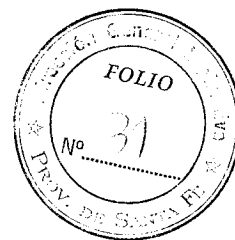


## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

causas que se basen en hechos que se den en el ámbito privado de las personas, siempre que no afecten comprobablemente a terceros. En el supuesto de estos delitos, se debe tener especial atención en aplicar los criterios de oportunidad que establece el artículo 19 de la ley 12734.

**ARTÍCULO 4 - Asunción de competencia.** La asunción de la competencia en virtud de la adhesión establecida por la presente ley, con especial atención a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3, se limita a los siguientes delitos:

- a) El comercio de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación o la tenencia con fines de comercialización o la distribución o la dación en pago o el almacenaje y transporte siempre que la entrega, suministro, facilitación de estupefacientes estén fraccionados en dosis destinados directamente al consumidor, reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, conforme al artículo 5 inciso c) de la Ley Nacional Nº 23737;
- b) La entrega, el suministro, la aplicación o la facilitación a otro de estupefacientes a título oneroso, reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas. Si lo fuera a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas, siempre que los estupefacientes se encuentren fraccionados en dosis destinados directamente al consumidor, conforme al artículo 5 inciso e) y 5 último párrafo de la Ley Nacional Nº 23737. Cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito, y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada para consumo personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán de aplicación los artículos 17, 18 y 21 de la Ley Nacional Nº 23737, en un todo conforme con el artículo 5 último párrafo de la Ley Nacional Nº 23737;
- c) La siembra, cultivo de plantas, guarda de semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima utilizable para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines, reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas. Cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán de aplicación los artículos 17, 18 y 21 de la Ley Nacional Nº 23737, en un todo conforme con el artículo 5 del penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 23737;
- d) El que produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes, reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas;
- e) El que comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte, reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas; y



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

f) Si los hechos previstos en los incisos precedentes son ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

**ARTÍCULO 5 - Allanamiento por venta de drogas.** Para el supuesto de denuncias e investigaciones con motivo de los delitos previstos en los incisos c) y e) del artículo 5 de la Ley Nacional Nº 23737, los jueces deben ordenar diligentemente los registros y allanamientos en los lugares donde se presuman cometerse los hechos.

El allanamiento se rige por lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170 de la ley 12734, con las especificaciones contenidas en la presente norma.

Para fundar el pedido de allanamiento se debe merituar con suficiente amplitud los indicios o elementos que hagan presumir que, en determinado sitio, se producen los hechos tipificados como delitos a los fines de no demorar la autorización. Para ello, son hechos fundantes los testimonios de vecinos, pudiéndose preservar su identidad, los informes policiales y las imágenes en poder de los investigadores.

El diligenciamiento debe ser expeditivo y no puede negarse o demorarse cuando haya indicios de la actividad denunciada.

La orden se debe cumplir en los horarios y momentos que, según la información recogida, es más propicia para el éxito de la medida; la misma podrá otorgarse para su validez y diligenciamiento por el término que lo requiera el éxito de la investigación, no siendo necesaria la justificación para solicitarla en día y hora inhábil.

**ARTÍCULO 6 - Desbaratamiento y curso de las causas.** La autorización de allanamiento debe ser lo suficientemente amplia a los fines de poder desbaratar todos los elementos vinculados a la comisión de este tipo de delitos.

La autorización de allanamiento lleva implícita la autorización para secuestrar los elementos que se presuman vinculados a otros delitos comunes sobre los cuales se formarán las causas, según corresponda.

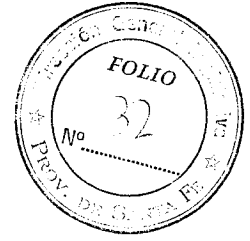
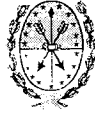
Si de la medida corresponde la formación de causas por delitos tipificados en la Ley Nacional Nº 23737, se debe informar dicha circunstancia al Ministerio Público Fiscal Federal que según la competencia territorial corresponda.

Si del resultado de la medida surge que los hechos tipificados exceden la competencia material delegada y fueren de competencia federal, se deben remitir las actuaciones al Juzgado Federal correspondiente.

**ARTÍCULO 7 - Registro estadístico.** El Ministerio Público de la Acusación debe llevar un registro estadístico donde conste información referida a las causas asumidas en la materia penal de esta ley.

Dicho registro debe contener la cantidad de causas, los tipos de delitos, los datos de los imputados, la distribución geográfica, las fechas de inicio y el avance y prosecución de las mismas.

La información es pública, con las reservas constitucionales adecuadas, y debe ser útil para el diseño y perfeccionamiento de una adecuada política criminal provincial contra la venta de droga.



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**ARTÍCULO 8 - Ampliación del número de fiscales.** Créanse los siguientes cargos de fiscales titulares:

- a) Para la 1° Circunscripción Santa Fe: 3 fiscales titulares;
- b) Para la 2° Circunscripción Rosario: 6 fiscales titulares;
- c) Para la 3° Circunscripción Venado Tuerto: 2 fiscales titulares;
- d) Para la 4° Circunscripción Reconquista: 2 fiscales titulares;
- e) Para la 5° Circunscripción Rafaela: 2 fiscales titulares.

Los nuevos fiscales no son de exclusiva competencia en materia de esta ley, sino que se crean para reforzar los cuerpos de fiscales de las respectivas regiones, a tenor del principio dispuesto en el inciso b) del artículo 3.

**ARTÍCULO 9 - Destino de los recursos.** Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta, deben ser destinados a la prevención, asistencia y rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes.

**ARTÍCULO 10 - Plazo de vigencia de la ley.** La presente ley comenzará a regir una vez que esté creada la Policía Antinarcoóticos y los respectivos elementos técnicos. No obstante que las designaciones de los nuevos fiscales que establece el artículo 8 no esté concluida, la presente ley comenzará a regir en el plazo establecido en el presente artículo y los nuevos fiscales se irán incorporando al Ministerio Público de la Acusación a medida que avancen los mecanismos de designación.

**ARTÍCULO 11 -** El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia.

**ARTÍCULO 12 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 26 de julio de 2018.**

Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



Dr. Carlos A. Fascendini  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES